



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa A. 74.634, "Loggia, María y ot. C/ Dirección Provincial de Hidráulica y ot. s/ Expropiación inversa. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Kogan, Soria, Genoud, Pettigiani, de Lazzari, Torres.**

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Nicolás, en el proceso de expropiación inversa iniciado por María Loggia y otros contra la Dirección Provincial de Hidráulica, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, reconociendo el rubro "Construcción de Puentes" y fijó el monto de la indemnización en la suma de dos millones ciento setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos con setenta centavos (\$2.174.957,70), con más intereses desde el momento de la desposesión, de acuerdo con la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para los depósitos a treinta días vigente en sus diferentes períodos de aplicación y hasta su efectivo pago.

También modificó la tasa de interés que había fijado la sentencia de primera instancia, según la cual ese adicional debía calcularse mediante la utilización de la tasa activa, haciendo de ese modo lugar al agravio que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

en ese sentido planteara el Fisco, quien también dedujo un recurso de apelación, del que acogió solo ese agravio. Impuso las costas de dicha instancia por su orden -conforme art. 68 segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial- (v. fs. 526/540 vta.).

Disconforme con dicho pronunciamiento, el Fisco provincial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (v. fs. 541/549), el que fuera concedido por la Cámara interviniente a fs. 550.

Dictada la providencia de autos para resolver a fs. 552 y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Corresponde confirmar el fallo recurrido en cuanto validó el cómputo de la indemnización a valores actuales?

En caso afirmativo:

2ª) ¿Sobre qué valor deben calcularse los intereses y que tasa corresponde aplicar?

3ª) ¿Corresponde confirmar la sentencia en cuanto adiciona al rubro "Depreciación y Mejoramiento del Remanente y Puentes" el justo valor para la construcción de un puente?

4ª) ¿Asiste razón al recurrente en cuanto a como se distribuyeron las costas de las instancias anteriores?

5ª) ¿Cómo corresponde imponer las costas de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

esta instancia extraordinaria?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Nicolás hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Fisco, modificando la tasa de interés que debía aplicarse sobre el monto de la indemnización, ordenando se aplique la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación y denegó los restantes agravios, confirmando la fijación del monto indemnizatorio a valores actuales al momento del dictado de la sentencia de primera instancia.

I.1. Para así decidir, en lo que a esta cuestión interesa, indicó que asiste razón a la actora, en cuanto sostuvo que el monto fijado como indemnización de cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y seis pesos con cuarenta centavos (\$457.376,40) era producto de un error aritmético, elevando esa suma a quinientos setenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos con veinte centavos (\$571.594,20). Entendió que se trataba de un mero error de cálculo y ordenó modificar el monto por el cual debería prosperar ese rubro. Este punto, cabe ponerlo de relieve, no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del Fisco, no obstante que la operación aritmética efectuada por la Cámara adolece de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

un grosero error y que, en cambio, es acertada la que realizó el Juez de Primera Instancia en su sentencia.

I.2. Con relación a la indemnización, indicó que ella debía restituir al propietario el mismo valor económico del que se vio privado por la expropiación y que debía liberar al expropiado de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento (CSJN Fallo: 268:112), de modo de no empobrecerlo ni enriquecerlo; debiendo ser justa, lo que incluye las características de ser actual e integral, y agregó que no debe el propietario sufrir lesión en su patrimonio que no sea objeto de oportuna reparación (Fallos: 318:445; 268:112; 301:1205; 302:529; 304:782; 308:39; e.o.).

Además señaló que la indemnización debió ser previa, pagándose antes de que la propiedad se transfiera al expropiante (arts. 31, Const. prov. y 17, Const. nac.), con lo que confirmó la fijación del valor tierra con criterio de actualidad.

También desestimó el agravio referente a la utilización del valor de la unidad en moneda extranjera.

II. Mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el apoderado de la Fiscalía de Estado denuncia errónea aplicación de los arts. 8, 9, 35, 37 concordantes y siguientes de la ley 5.708 y de las previsiones de la ley 25.561; asimismo aduce violación al derecho de propiedad (art. 17, Const. nac.), de la doctrina legal de esta Suprema Corte y absurdo en la valoración de las pruebas y constancias del expediente.

II.1. Respecto del punto planteado en esta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

cuestión, el Fisco denuncia la errónea aplicación del art. 8 de la ley 5.708, por cuanto el Tribunal de Alzada estableció que el monto de la indemnización por el bien expropiado debía determinarse conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo.

II.1.a. En consonancia con ello, indica que la correcta interpretación del art. 8 surge de la doctrina legal de esta Suprema Corte en la causa C. 101.417, en la que se sostuvo que sólo es factible fijar el valor del bien a expropiar al momento actual cuando no sea posible establecérselo al momento de la toma de posesión -verbigracia, cuando no haya mediado desposesión por parte del expropiante- y que, a *contrario sensu*, siguiendo el lineamiento del art. 8 de la ley 5.708, en el resto de los casos se establecerá el justo valor de la cosa o bien a la época de la desposesión.

Señala que cuando la ley se refiere al valor del bien al momento de la desposesión, lo hace respetando preceptos constitucionales y legales, pues es en el instante en que se consumó la desposesión cuando el expropiado debió recibir el equivalente pecuniario -justa indemnización- del bien del que se lo ha privado en función del interés público (cita causa de esta Suprema Corte C. 42.322, sent. de 29-XI-1989 y sus citas); valor que debe referirse al que hubiese tenido de no haber sido declarado de utilidad pública o la obra no hubiese sido ejecutada o autorizada (art. 9, ley 5.708).

Agrega que desde lo estrictamente jurídico, es inaceptable no aplicar una norma sin declararla



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

inconstitucional y advierte que precisamente ello es lo que se ha hecho con el art. 8 de la ley 5.708 que fue inaplicado, en tanto ordena fijar el valor de la tierra al momento de la desposesión y la sentencia lo hace al momento actual (o de la sentencia).

Aduce que también se apartó de la doctrina legal de la Corte de la Nación, en el caso "Provincia del Chaco c. Confederación General del Trabajo s/ Expropiación", la que debe ser acatada por los tribunales de todo el país (conf. arts. 1, 31, 33 y concs., Const. nac.), en el sentido de confirmar que la reparación por una expropiación debe calcularse a la fecha de la desposesión .

Recuerda que en el mencionado caso, incluso, el Alto Tribunal expresó que "...Por lo demás, indica que cabría igualmente desechar las conclusiones de las pruebas periciales, en atención a que ambas han considerado el valor del bien objeto de expropiación al momento de efectuar la tasación, incluyendo las obras realizadas por la expropiante [...] y corresponde recordar que si la propietaria no tiene derecho a reclamar el valor de las obras introducidas por ella con posterioridad a la afectación del bien (conf. art. 11 de la ley 21.499 y Fallos: 327:5427), mal puede pretender que sean consideradas las realizadas por la expropiante con posterioridad a la desposesión, para la estimación del valor de la tierra".

Y continuando con la cita expresa "...Finalmente y como bien indicó el Estado nacional en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

la contestación a su citación a este juicio (v. fs. 178), para determinar la indemnización el legislador ha optado por fijar el valor del bien que se desapropia a esa fecha y que el crédito representativo de dicho valor, en caso de corresponder, devengará intereses hasta el momento del efectivo pago (art. 20 de la ley 21.499), excluyendo así la incidencia de las vicisitudes propias de los bienes expropiados sobre aquel valor y, por lo tanto, la necesidad de realizar una nueva peritación antes del pronunciamiento de cada instancia (Fallos: 305:1897 y 307:458)".

II.1.b. Señala también que el Máximo Tribunal en el fallo "Rodríguez de Cayado María Lidia y otro c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Expropiación inversa", hizo suyo el dictamen de la Procuración Fiscal, que textualmente sostuvo que esta Suprema Corte soslayó los claros términos del art. 8 de la ley 5.708, que establece que las indemnizaciones deben comprender el valor del bien al momento de la desposesión.

Por lo demás, agrega que esta Suprema Corte ha dicho que la norma del art. 8 de la ley 5.708 respeta preceptos constitucionales, por lo que no podría alegarse violación de la Constitución por parte de la norma provincial.

Reitera que la postura de la Cámara, produce una distorsión en el esquema legal de la ley 5.708 y que la intención de los juzgadores de corregir pretorianamente lo que según su criterio sería una "injusticia", deviene en una inequidad mayor, en tanto se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

toma el peritaje que avalúa el inmueble al tiempo más cercano al dictado de la sentencia, cuando dicho informe técnico fue realizado una vez que la Provincia de Buenos Aires ha realizado ya la obra pública.

II.2. Denuncia la absurda valoración de la prueba producida en autos y la violación del art. 9 de la ley 5.708.

Sostiene que el hecho de interpretar arbitrariamente el art. 8 de la ley 5.708, conlleva al Tribunal de Alzada a valorar absurdamente la prueba al tomar como referencia el dictamen pericial realizado por el experto de la contraparte, que efectúa la tasación a valores actuales, lo que no abasteca correctamente el cumplimiento de la normativa aplicable.

Aduce que la única prueba pericial producida en autos que realmente obedeció la pauta dada por el art. 8 y las previsiones del art. 12 de la mencionada ley, es la del ingeniero Villamarín, quien especificó el valor por hectárea al momento de la desposesión y señaló los distintos sectores que puede presentar el campo, tasando solamente el área ocupada por la obra pública, conforme las características propias del sector y no las del predio en su conjunto.

Asimismo indica que en dicho informe, el perito se detiene a explicar la ubicación del inmueble, los efectos que sobre el mismo ha producido la obra (pto. I), las particularidades del suelo (pto. III) y que menciona todas las pautas requeridas por el art. 12 de la ley 5.708 al momento de la desposesión, tal como exige el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

art. 8.

Acusa que no puede sostenerse válidamente que el mayor valor otorgado por la realización de la obra pública influya directamente al momento de tasarse el inmueble, mejorando enormemente su cuantificación, en detrimento del Fisco, siendo que se permite y se avala que la tasación del valor tierra sea realizada una vez terminada o realizada la obra pública.

Manifiesta que el art. 9 expresamente establece que "...El valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido si no hubieren sido declarados de utilidad pública, o la obra no hubiera sido ejecutada o autorizada...", y que el Tribunal de Alzada reconoce que la obra pública ha aumentado el valor de la tierra, y a pesar de ello insisten en que es justo fijar el valor del inmueble al momento más cercano a la sentencia, cuando la obra ya se encontraba realizada, lo que considera absurdo.

II.3. Acusa violación del art. 35 de la ley 5.708, que establece que la indemnización se fijará en un monto que debe comprender el valor objetivo del bien y los desmerecimientos que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo sin embargo ser superior a la estimada por el propietario.

Explica que el actor estimó el valor de la hectárea en la suma de U\$S3.000, arrojando un total de U\$S11.826,08; y un monto total de \$497.367 por los restantes rubros reclamados. No obstante lo peticionado, la sentencia de primera instancia otorgó una



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

indemnización de \$1.572.858,36 con más intereses a tasa activa del Banco Provincia, y el Tribunal de Alzada, ratificó e incrementó ese valor al adicionar el rubro "construcción de puente de hormigón", que implicó una condena de capital de \$2.174.957,70.

Señala que ello evidencia el desapego a lo establecido por la norma denunciada, en tanto el monto otorgado en demanda supera en más de cuatro veces al estimado por el propietario.

III. El recurso, en lo que respecta a la parcela bajo análisis, no prospera.

III.1. El recurrente se queja de que se aplicó erróneamente lo normado por los arts. 8 y 9 de la ley de expropiaciones, vulnerándose la doctrina legal emergente de la causa C. 101.417 de esta Suprema Corte, como lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Rodríguez de Cayado María Lidia".

Es dable recordar que para que el escrito con el que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley abastezca las exigencias del art. 279 del Código adjetivo, es imprescindible que el apelante critique idóneamente las motivaciones esenciales que contiene el fallo objetado, lo que no se satisface si limita su embate a manifestar su discrepancia con lo resuelto en la instancia anterior (doctr. causas C. 97.121, "Arla", sent. de 29-IV-2009 y C. 102.205, "López de Clar", sent. de 30-IX-2009).

Considero que la recurrente no ha cumplido con esa suficiencia técnica, pues se ha desentendido de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

demostrar que el absurdo o las violaciones legales que denuncia se hayan producido en el fundamento central del fallo que ataca: determinar la "justa indemnización" en materia de expropiación.

A partir de esta premisa, y la trascendencia jurídica que tiene en materia expropiatoria la determinación del valor tierra para cumplir acabadamente con la manda del art. 17 de la Constitución nacional cuando dice: "...La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada...", es que en los casos en los cuales el propietario se ha visto privado de su dominio por el Estado y este hecho es anterior al pago indemnizatorio, se configura una situación de menoscabo patrimonial para el expropiado, que amerita la correcta interpretación del art. 8 de la ley 5.708.

En dicho orden de ideas esta Suprema Corte ha fijado su doctrina en las causas C. 101.107 ("Arbizu", sent. de 23-III-2010) y C. 100.908 ("Ormaechea", sent. de 14-VII-2010), que es de aplicación analógica al presente caso y que se encuentran firmes ya que fueron rechazados los recursos federales por la Corte nacional (A.574.XLII, sent. de 23-II-2012 y O.114.XLVII, sent. de 16-X-2012).

En las causas antes citadas, este Tribunal estableció que "los principios básicos a los que debe ajustarse la expropiación, en cuanto a la determinación del 'valor tierra', provienen directamente de la Constitución nacional, debiendo respetarse esencialmente su letra y sus principios".



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

Asimismo se puso de relieve que la indemnización debe ser justa, es decir, no puede ser fuente de enriquecimiento para el expropiado, ni puede disminuir tampoco su patrimonio y constituye, en el concepto constitucional y en el de la normativa legal específica, un valor equivalente al que en economía se designa como "valor de cambio", puesto que la indemnización reemplaza a la cosa en el patrimonio expropiado. El Estado cancela su deuda solamente cuando paga una suma de dinero cuyo valor real y adquisitivo equivale, en ese momento, al valor del bien, con lo cual la obligación del expropiante no consiste en dar una cantidad de moneda, sino en reparar un valor patrimonial (causa C. 101.107, "Arbizu", sent. de 23-III-2010).

También se especificó que la determinación de la indemnización a la época de la desposesión generaría, según una interpretación estricta del art. 8 de la ley 5.708, un trato desigual con aquellos casos de expropiación directa en los que el Fisco no requiere la posesión de la cosa a expropiar, lo que torna imposible referir a valores de una desposesión inexistente y obliga a que tales valores se fijen a un momento temporal más cercano al fallo definitivo (conf. causas C. 107.107 y C. 100.908, cits.).

Se advirtió, además, que la mora en el pago en que incurrió el Estado, al no cumplir la exigencia constitucional de que la indemnización debe ser previa al acto expropiatorio, en modo alguno puede beneficiar al expropiante moroso que dejó de cumplir su fundamental



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

deber (conf. causas C. 101.107 y C. 100.908, cits.).

En el caso que nos ocupa el Tribunal de Alzada tuvo en cuenta los criterios que vengo describiendo párrafos arriba, ya que apreció el valor con criterio de actualidad (conf. mi adhesión al voto del doctor de Lázari en C. 101.107, "Arbizu", sent. de 23-III-2010; C. 100.908, "Ormaechea", sent. de 14-VII-2010; también C. 98.321, "Larrosa", sent. de 5-X-2011).

Esos datos de la realidad se contrastan con la pretensión de la Fiscalía de Estado de resarcir a la expropiada con un valor distinto al de la fecha de reposición con argumentos en torno a la indexación prohibida y la violación de los arts. 8 y 9 de la ley de expropiaciones, lo que pone en evidencia la insuficiencia del embate al desentenderse de rebatir adecuadamente los fundamentos basales del decisorio, sin lograr demostrar la violación normativa que denuncia, lo que sella el resultado adverso del recurso interpuesto (art. 289, CPCC).

III.2. También despliega la recurrente su agravio sobre el valor de la tierra sujeta a expropiación apoyándose en los fallos de la Corte nacional *in re* "Chaco c/ Confederación General del Trabajo" (causa C.662.XXXIV, sent. de 9-III-2010) y "Rodríguez de Cayado María Lidia y Otro c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Expropiación Inversa".

Es mi criterio que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son obligatorias, sin perjuicio de aplicarlas a casos similares (v. mis votos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

en causas C. 97.849, "Funaro", sent. de 6-XI-2013 y C. 108.965, "Chediek", sent. de 18-VI-2014), lo que basta para descartar el agravio.

No obstante, en la causa A. 70.072, "Burcaiva S.R.L.", sentencia de 17-X-2018, el doctor de Lázzari, a cuyo voto adherí, efectuó un análisis detallado de las diferencias existentes entre las causas citadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el supuesto fáctico de esa causa (similar al de autos), al que remito en mérito a la brevedad.

Por esos fundamentos es que considero que los alegados fallos de la Corte nacional no tienen el alcance de principio jurisprudencial para revertir el criterio que esta Corte, por mayoría, ha asumido en casos análogos al presente (conf. causas C. 101.107, "Arbizu", sent. de 23-III-2010 y C. 100.908, "Ormaechea", sent. de 14-VII-2010).

El pronunciamiento de la Cámara es coincidente con el criterio que esta Suprema Corte, en mayoría, ha establecido respecto del valor de la tierra sujeta a expropiación, por lo que debe ser confirmado, sin perjuicio de que deberá corregirse el error de cálculo al que se hiciera referencia en el relato de antecedentes (art. 166 inc. 1, segunda parte, CPCC).

III.3. Por último, afirma el recurrente que la estimación de la indemnización, superior a la que hiciera la expropiada en su responde, se aparta de lo prescripto en el art. 35 de la ley 5.708.

Corresponde destacar que es doctrina reiterada



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

de esta Suprema Corte que si bien la indemnización en la expropiación no debe exceder a la suma estimada por el interesado, este principio no es de aplicación cuando tal estimación ha sido efectuada en forma provisional (conf. causa Ac. 47.383, sent. de 3-XII-1991 en "Acuerdos y Sentencias", 1991-IV-340). Y ello es lo que acontece en autos, en donde la expropiada lo dejó librado: "a lo que en más o en menos surja de la prueba a producir en la estación procesal correspondiente y/o el elevado criterio de VS" (fs. 11).

III.4. Por lo expuesto, a la primera cuestión planteada, voto por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I.1. El presente proceso es iniciado por la demandante con objeto de obtener una indemnización por la porción de tierra que le fuera expropiada en el mes de febrero de 2003 de su campo en el partido de General Viamonte.

En la sentencia de primera instancia, el magistrado interviniente resolvió fijar el monto indemnizatorio de la tierra expropiada a valores al momento del dictado de la sentencia (v. específicamente fs. 466/467).

Recurrida esa decisión por el expropiante, la Cámara la confirmó expresando que correspondía hacer una interpretación evolutiva de las normas en juego, con cita de precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. 534/535).

Esta sentencia fue a su vez impugnada por el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

expropiante mediante el recurso de inaplicabilidad de ley de fs. 541/549. En dicha pieza, se denuncia la violación del art. 8 de la ley 5.708, alegando que a mérito de tal norma el valor del bien debe ser fijado al momento de la desposesión y otros agravios vinculados con la construcción de un puente y la desvalorización del remanente a los que me referiré más adelante.

I.2. La mayoría de este Tribunal ha sostenido que la indemnización expropiatoria puede establecer un valor actual del bien, aunque fuere diferente de aquel existente a la época de la desposesión (doctr. causas C. 98.321, "Larrosa", sent. de 5-X-2011; C. 98.129, "Pietrobelli", sent. de 7-III-2012; C. 99.285, "Peralta Ramos", sent. de 17-IV-2013; C. 118.204, "Antiguas Estancias Don Roberto", sent. de 9-III-2016; C. 102.963, "Sabalette", sent. de 7-IX-2016; A. 71.220, "Toledo", sent. de 28-IX-2016; A. 69.296, "Larred", sent. de 26-X-2016; C. 100.085, "Juambelz", sent. de 10-V-2017; C. 113.190, "Albizu de Soler", sent. de 14-VI-2017; C. 110.648, "Siete de Diciembre S.A.", sent. de 13-XII-2017; C. 116.233, "Suparo", sent. de 13-XII-2017; C. 101.060, "Garre", sent. de 13-XII-2017; C. 103.995, "Marote", sent. de 13-XII-2017; C. 113.757, "La Hore", sent. de 13-XII-2017; C. 103.328, "Burguburu", sent. de 13-XII-2017; C. 116.674, "Malianni", sent. de 13-XII-2017; C. 114.673, "Maddalena SACI", sent. de 7-II-2018; C. 106.271, "Zuccardi", sent. de 7-II-2018; C. 99.296, "Fischer", sent. de 7-II-2018; C. 99.895, "Dcción. de Vialidad", sent. de 7-II-2018; C. 106.540,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

"Gómez Álzaga", sent. de 7-II-2018; C. 104.195, "Lede", sent. de 21-II-2018; C. 116.607, "Cabañas Santa Brigida", sent. de 11-IV-2018; C. 113.733, "Albisu", sent. de 18-IV-2018 y C. 107.985, "Kusayu S.A.", sent. de 15-VIII-2018).

En todos esos casos he postulado la posición contraria afirmando la aplicación estricta del art. 8 de la ley expropiatoria, quedando en minoría.

Así las cosas, a semejanza del temperamento que he adoptado en relación con las causas en que se controvertía la aplicación de costas en el proceso contencioso administrativo (v. mi voto en causa A. 72.751, "Ceschan", sent. de 11-II-2016), he de seguir a partir del presente y para los demás casos análogos la doctrina mayoritaria, dado que se encuentra consolidada, dejando a salvo mi criterio personal, con la mira puesta en la necesidad de asegurar una tutela judicial efectiva (conf. art. 15, Const. prov.) y razones de brevedad, seguridad jurídica y economía procesal estimo que así lo imponen.

II. En virtud de ello, habré de acompañar la solución propuesta en esta cuestión por la ponente.

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó la primera cuestión también por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

Tradicionalmente he propiciado acoger agravios similares a los aquí planteados por la representación fiscal. Ello por entender, en breve síntesis, que el procedimiento aquí utilizado por el *a quo* para estimar la indemnización por la privación de la propiedad en el interés público no es acorde con las reglas legales y, en particular, con lo prescripto en el art. 8 de la ley 5.708 que señala que a esos efectos han de computarse valores existentes a la época de la desposesión (v. entre las últimas, mis votos en las causas A. 72.515, "Juambelz", sent. de 30-V-2018 y C. 116.607, "Cabaña Santa Brígida S.A.C.I.", sent. de 11-IV-2018).

Sin embargo, y como se desprende de la prolija reseña efectuada por el doctor Soria, hace largo tiempo que esa tesis no ha concitado la adhesión de la mayoría de los integrantes de este Tribunal, quienes han estimado que al fijar la indemnización expropiatoria puede de todos modos ponderarse el valor actual del bien.

Es más, del debate surgido en el presente acuerdo se desprende que esta última tesis ha de mantenerse en la actual composición de la Suprema Corte, al ser también acompañada por el distinguido colega doctor Torres, quien aquí se ha plegado a la postura en la que se enrolan desde hace bastante tiempo la doctora Kogan y los doctores de Lázzari y Genoud.

Por otro lado, la Corte Suprema nacional también ha enfatizado en fecha reciente -por remisión al dictamen de la Procuración General, y más allá de algún pasaje que genera cierta zozobra al mencionar el valor



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

del bien al momento de la desposesión- que la indemnización que se abone en un juicio expropiatorio ha de revestir carácter "actual" (v. autos CSJ 303/2017/CS1 "UNIREC c/ Ramos E. Iglesias E. y ot. s/ expropiación", sent. de 1-X-2020 y sus citas).

En ese estado de situación, y a tenor de lo prescripto en el art. 31 bis de la ley 5.827 (texto según ley 13.812), al igual que el doctor Soria he de acompañar la postura mayoritaria antes referenciada, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal en el punto.

Ello implica, en el caso, confirmar las decisiones anteriores que calcularon la indemnización tomando como referencia el precio del inmueble según valores estimados en dólares estadounidenses, convertidos en moneda local a la fecha de la sentencia de primera instancia, en una metodología que no ha sido motivo de cuestionamiento por la parte actora.

Por tales razones, adhiero al voto de la doctora Kogan y doy el mío también por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Adhiero al voto de la doctora Kogan, con la salvedad del segundo párrafo del punto III.2.

Voto por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I.1. Adhiero a lo expuesto por mis estimados colegas en cuanto confirman el pronunciamiento impugnado,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

el que valida el cómputo de la indemnización debida a valores cercanos al momento de dictarse la sentencia de primera instancia.

Para así decidir, y en atención a los agravios planteados por la Fiscalía de Estado, corresponde reseñar que:

El art. 17 de la Constitución nacional establece la inviolabilidad de la propiedad privada junto con la potestad expropiatoria del Estado. Esta última, a su vez, se complementa del preámbulo del texto constitucional que refiere a "promover el bienestar general" y el art. 75 inc. 18 en cuanto a la cláusula de prosperidad.

Ahora bien, sabemos que allí no se agota el sustento legal de la mencionada facultad legítima de expropiar, puesto que, por vía del inc. 22 del art. 75 rige el plexo legal convencional y -por tanto- por aplicación de los arts. 17 y 29 inc. 2 de la Declaración de Derechos Humanos y el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refuerza la tutela de la propiedad y se contempla también el posible sacrificio que pueden surgir ante el nacimiento de exigencias del bien común.

En la inteligencia de las normas constitucionales citadas, ya desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que la "propiedad" a la cual refieren los arts. 14 y 17 de la Constitución nacional comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

fuera de su vida y de su libertad (Fallos: 145:307). Específicamente, señaló que el art. 17 de la Constitución establece la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y prohíbe su confiscación, advirtiendo que ese es el marco jurídico que no puede ser alterado por normas infraconstitucionales (Fallos: 318:445).

Así, la Constitución protege esos intereses declarándolos inviolables, en el sentido que no pueden ser desconocidos ni alterados sustancialmente, no obstante, la posibilidad de ser restringidos o limitados y sustituidos mediando justificación razonable (utilidad pública) y previo pago de una indemnización.

La fundamentación de la facultad expropiatoria "no radica en un supuesto dominio eminente del Estado como atributo de la soberanía, sino en: a) el bien común o la realización del valor justicia como bien del Estado; b) el carácter relativo de la propiedad privada con función social" (conf. Bidart Campos, Germán, Régimen constitucional de la expropiación, en AA.VV, Doctrinas Esenciales: Derecho Constitucional, 1ª Ed., t. III, La Ley, Buenos Aires, pág. 785).

La norma constitucional referida (art. 17, Const. nac.) justamente establece que "la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada".

En el ámbito local, el art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en similar sentido, establece que: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada [...]".

De allí que las exigencias constitucionales para la procedencia de la expropiación son la causa de utilidad pública, la sanción de una ley y la previa indemnización.

I.2. Ahora bien, y en lo que respecta al punto bajo estudio, es primordial reparar en la exigencia de que antes de consumarse la expropiación debe satisfacerse el pago de la indemnización; lo que, atento encontrarse impuesto en la Constitución, no puede ser desvirtuado por ley.

Dicha indemnización, además, debe ser justa e integral. Ello no está dicho expresamente en la Constitución, pero surge del carácter y sentido de la indemnización misma, que es un resarcimiento. Indemnizar quiere decir dejar indemne o sin daño, lo que equivale a dar al expropiado en dinero el mismo valor de la propiedad que se le expropia. La expropiación no debe empobrecer ni enriquecer al expropiado: debe dejarlo en igual situación económica. De allí que el valor de lo que se le expropia sea el objeto de la obligación resarcitoria que tiene el expropiante, y que, si bien ese valor se expresa o mide en dinero, la deuda no es dineraria sino de valor (conf. Bidart Campos, Germán, Régimen constitucional de la expropiación, en AA.VV, Doctrinas Esenciales: Derecho Constitucional, 1ª Ed., t. III, La Ley, Buenos Aires, pág. 785).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

Así, cuando hablamos de indemnización nos referimos a una deuda de valor en tanto es necesario que se determine en un estadio posterior (conf. doct. Fallos: 337:70, ref. dictamen del PGN).

El carácter justo de la indemnización, que surge implícitamente de la Constitución, estaba establecido en el art. 2.511 del antiguo Código Civil. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consagrado el mismo principio en forma enfática al fallar en la causa "Provincia de Santa Fe c. Nicchi", sentencia de 26-VI-1967 (Rev. LA LEY. t. 127, pág. 164, Fallos: 58.131), donde afirmó que "*no es constitucional ni legal una indemnización que no sea justa*", y la indemnización es justa cuando "*restituye al propietario el mismo valor económico de que se le priva y cubre además los daños y perjuicio que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación*". (criterio que se repite en Fallos: 329:5467).

Así, la indemnización que el juez fija en la sentencia debe tomar en cuenta el valor del bien a la fecha de la sentencia, suponiendo que es entonces cuando se transfiere el dominio y que el pago se efectúa de inmediato. Esto equivale a afirmar que la indemnización debe cubrir el valor actual del bien y que debe pagarse antes de la transferencia de la propiedad expropiada.

Por tanto, la indemnización será justa, actual y previa. La integralidad y oportunidad del resarcimiento expropiatorio tiene que cumplir con el objetivo de satisfacer al expropiado el mismo valor del que fue



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

privado; de lo contrario, el expropiado será un damnificado. Si la indemnización no cubre dicho valor no resultará, en rigor, una indemnización constitucionalmente válida, sino una confiscación o un despojo.

Para cumplir con la manda constitucional, el avalúo o tasación -que determinará el monto indemnizable- debe practicarse en el momento más próximo a la futura sentencia, a fin de que ofrezca actualidad en el valor que estima. Ahora bien, la secuela procesal del juicio de expropiación no siempre acerca el momento del avalúo y el de la sentencia.

Así, partir del caso "Provincia de Santa Fe c. Nicchi" -del año 1967 ya citado- la Corte Suprema consideró que el valor del bien que determina la fijación judicial de la indemnización ha de actualizarse a la fecha de la sentencia, en tanto en esa fecha se transfiere el dominio y se paga la indemnización.

De esa forma se dio cabida al reajuste del avalúo sobre la base de la depreciación monetaria en el entendimiento de que la deuda del expropiante con el expropiado no es una deuda dineraria o numeraria, sino una deuda de valor, ya que si bien la indemnización se satisface en dinero, la moneda no es sino la forma de medir el valor del bien expropiado, valor debido en sí como obligación por el expropiante. Para ello la Corte señaló que la indemnización justa e integral ha de fijarse al día de la sentencia definitiva, como compensación de todo el daño sufrido por el expropiado



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

que debe quedar "indemne".

I.3. En ese sentido la ley provincial de expropiaciones en su art. 8 dispone: "Las indemnizaciones deben ser fijadas en dinero y con expresión de los precios o valores de cada uno de los elementos tomados en cuenta para fijarlos. Además comprenderán el justo valor de la cosa o bien a la época de la desposesión y los perjuicios que sean una consecuencia forzosa y directa de la expropiación. También debe comprender los intereses del importe de la indemnización, calculados desde la época de la desposesión, excluido el importe de lo depositado a cuenta de la misma. No se pagará lucro cesante. El valor histórico, artístico y panorámico del bien expropiado, podrá ser indemnizado cuando sea el motivo determinante de la expropiación".

En este razonamiento, para cumplirse con la manda constitucional evitando caer en el ámbito prohibido de la confiscación, el valor de la cosa o bien a la época de la desposesión debe expresarse en la sentencia en valores dinerarios que permitan al momento de su pago obtener un bien de idéntico valor patrimonial del que fue desposeído; siendo esta y no otra la interpretación armónica que corresponde efectuarse de la normativa aplicable al caso.

Así, el concepto de indemnización expropiatoria comprende la estipulación de valores, los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero, y esa equivalencia debe ser la existente al momento de efectuarse esa conversión. De esta forma la indemnización



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

resultará el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quede en la situación que tenía antes de la expropiación (conf. CSJN Fallos: 268:112; 301:1205; 327:2264; entre muchos otros). Por tanto, debe trasuntar efectivamente un equilibrio de valores entre el bien objeto de la expropiación y lo que en definitiva recibirá el expropiado por la privación de dicho bien.

Por ello, para cumplir la exigencia constitucional de justicia, actualidad e integralidad de la indemnización si bien pueden seguirse numerosos métodos, deben estar condicionados a tener siempre presente que son meros instrumentos al servicio de la máxima de afianzar la justicia consagrada en el preámbulo y respetar la inviolabilidad de la propiedad prevista en el art. 17 de la Constitución. Tales instrumentos no están sujetos a un criterio de verdad o falsedad sino que se validan según un parámetro de utilidad o inutilidad para mantener razonablemente inalterada la reparación debida, de modo que su aplicación evite no solo la confiscación al expropiado, sino también su empobrecimiento o enriquecimiento sin causa (conf. voto del señor Ministro doctor Rosatti en la causa "UNIREC c/ Ramos E. Iglesias E. y ot. s/expropiación" CSJ 303/2017/CS1).

En tal sentido, conviene recordar a título ilustrativo que el denominado valor "venal" o de "venta" del objeto expropiado en el mercado, en cuanto supone permitir -de ser posible- adquirir otro bien de similares



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

características, ha sido uno de los criterios asumidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones similares a la presente (conf. Fallos: 295:157; 298:154; 300:299; 305:407; e.o.).

Aplicando este temperamento, nos damos cuenta de que el valor objetivo del bien no puede ser el valor de origen o valor histórico, sino el valor actual, que responde al de la plaza o del mercado, y es el valor que cualquier persona que quiere comprar debe pagar en ella.

II. En esa línea argumental, considero que la sentencia recurrida resulta respetuosa de los caracteres propios de una indemnización de naturaleza expropiatoria y, por lo tanto, de la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad, cuando se sirve a tal fin de una tasación actual (cercana al momento del dictado de la sentencia que determinó el valor monetario de la deuda de valor).

Por último y a mayor abundamiento, la solución propuesta guarda relación con lo resuelto por esta Suprema Corte en los precedentes "Nidera" y "Vera". En esos pronunciamientos se ha resuelto que cuando se fije un *quantum* indemnizatorio de una deuda de valor deben acudirse a valor actuales que permitan cumplir con la finalidad indemnizatoria (conf. los argumentos y jurisprudencia allí citada que dan cuenta de la movilidad no indexatoria, a los que me remito en honor a la brevedad).

Voto por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, la señora



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

Jueza doctora Kogan dijo:

I. El Tribunal de Alzada, al tratar el agravio que planteara el Fisco en su recurso de apelación respecto de la forma en que se fijaron los intereses, recordó que sobre ese punto ya se había pronunciado (con sustento en la doctrina legal de esta Suprema Corte) en otros precedentes donde se sostuvo que los intereses adeudados se calculen conforme la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación.

II. Contra dicha parcela del pronunciamiento, el recurrente sostiene que la aplicación de intereses desde la fecha de la desposesión sobre el valor indemnizatorio actual, supone una doble indemnización. Para ello señala que la contradicción de fondo se configura puesto que si los intereses están pensados para paliar la privación de uso porque (y, se agrega: siempre que) el valor de la tierra se fija a la época de la desposesión, la fijación del valor a la fecha actual, a los efectos de que el actor pueda "adquirir otro bien similar", cumple con la misma función, con lo que se están superponiendo las reparaciones. Sostiene que habría de ese modo una doble indemnización por el mismo concepto, lo que evidentemente constituye un desvío de la lógica y un claro enriquecimiento incausado.

Señala al respecto que esta Suprema Corte sostuvo que convalidar un criterio como el de la Cámara implicaba un enriquecimiento indebido del expropiado



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

(conf. voto doctor Genoud, mayoría, SCBA, causa C. 102.963, *in re*, "Sabalette", sent. de 7-IX-2016, voto de la 2da. cuestión), ordenando que se calculen los intereses con base en el valor del capital determinado a la fecha de la desposesión, y no sobre valores actuales pero desde la época de la desposesión.

De esa manera denuncia que se violó la doctrina legal que emana de dicho precedente, como también el principio consagrado en 1991, manifestado en la prohibición de la utilización de cualquier mecanismo de actualización monetaria emergente de la ley 23.928.

A ese último respecto, advierte que la Corte federal sostuvo que resultaba absurdo aplicar intereses desde la desposesión, si se calculó el monto indemnizatorio sobre el valor actual (causa S.113. XLVII. "Schoo Devoto de Marino, Susana E. c. DNV s. expropiación").

III. El agravio traído por el recurrente es de recibo.

III.1. En efecto, dicha temática ha sido resuelta por esta Suprema Corte por mayoría en la causa C. 102.963, "Sabalette" (sent. de 7-IX-2016 y su aclaratoria, resol. de 28-IX-2016), disponiendo que los accesorios se calcularán sobre el capital determinado a la fecha de la desposesión, aplicándose la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde ese momento -desposesión- y hasta el efectivo pago, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal vertida en la referida



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

causa. Este criterio ha sido ratificado en las causas C. 100.085, "Juambelz" (sent. de 10-V-2017) y C. 113.190, "Albisu de Soler" (sent. de 14-VI-2017).

A los fines de dar operatividad a esa doctrina he de proponer como indemnización por el rubro "valor tierra" estimado a la época de la desposesión (febrero de 2003), la determinada por el perito Villamarín a fs. 399, en razón de la suficiencia técnica que porta su experticia.

III.2. En este aspecto, con el alcance indicado, el recurso prospera.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En este punto, discreparé con la colega que inicia el acuerdo.

Ello, puesto que la fijación del monto expropiatorio al momento de la sentencia exige adecuar el cómputo de intereses, a fin de evitar un resultado desproporcionado que excedería la razonable expectativa de conservación patrimonial (doctr. causa C. 121.134).

Se trata de una armonización que no resulta novedosa en la doctrina de este Tribunal, pues se llevó a cabo en los recientes precedentes C. 120.536, "Vera", sentencia de 18-IV-2018 y C. 121.134, "Nidera", sentencia de 3-V-2018, en los que se había fijado en las instancias anteriores una indemnización a montos cercanos a la sentencia.

En tales casos, al ser la indemnización



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

estimada a valores actuales, se concluyó que resultaba congruente liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes.

Expresé, en ese sentido, que: *"En su hora el así denominado interés puro fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un 6% anual (Fallos: 283:235; 295:973; 296:115, y más recientemente en Fallos: 311:1249). Esta Suprema Corte de Justicia provincial, en un primer momento lo determinó en el 8% por igual período (v. causas Ac. 20.458, 'Sinagra de Fernández', sent. de 26-XI-1974, AyS 1974-III-747; Ac. 21.175, 'Acosta', sent. de 23-IX-1975, AyS 1975-845; Ac. 39.866, 'Martín', sent. de 21-II-1989, AyS 1989-I-141), pero luego, a partir de lo resuelto en B. 48.864 ('Fernández Graffigna', sent. de 1-X-1983, AyS 1983-III-227) se plegó a la señalada alícuota de un 6% anual (v. causas L. 49.590, 'Zuñiga', sent. de 1-VI-1993; L. 53.443, 'Fernández', sent. de 6-IX-1994; L. 60.913, 'Amaya', sent. de 14-X-1997; L. 73.452, 'Ramirez', sent. de 19-II-2002; Ac. 85.796, 'Banco de la Provincia de Buenos Aires', sent. de 11-VIII-2004; C. 95.723, 'Quinteros', sent. de 15-IX-2010; C. 99.066, 'Blanco de Vicente Fanny', sent. de 11-V-2011; e.o.) [...]. En las actuales circunstancias no se advierten razones para descartar dicho guarismo, no*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

sólo en atención a que el impugnante nada ha dicho al respecto en sentido contrario en el recurso, sino porque, en sustancia, luce proporcionado, respetuoso de la aludida evolución jurisprudencial, y congruente con el contexto de las tasas aplicadas a las operaciones que, al expresarse en monedas fuertes o con base en un capital ajustable por índices, pueden ser tenidas como referencia -con las particularidades de cada caso-, tal como ocurre con ciertos títulos públicos provinciales (v.gr. Bono Dólar-link emitido en el mercado local -dec. 164/13-; Bono de la Provincia de Buenos Aires con vencimiento en 2016 -resolución ministerial 54/09; <http://www.ec.gba.gov.ar/áreas/finanzas/index.php>) y nacionales en dólares o con cláusula CER (<http://www.minfinanzas.gob.ar/secretarias/finanzas/subsecretaria-definanciamiento/colocaciones-de-deuda/>) o depósitos a plazo fijo de Unidades UVI, ley 27.271 (<https://www.bancoprovincia.com.ar/web/plazofijo>).

Así las cosas, es prudente adoptar en la especie el aludido criterio consolidado por la jurisprudencia. Lo es porque el cálculo del crédito a valores actuales, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias, se asemeja a ellas en cuanto evidencia una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década, sobre todo al promediar su segunda mitad. Una etapa en la cual, en adición a lo ya



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

señalado en orden a lo dispuesto en el art. 772 del Código Civil y Comercial la agregación de distintos antecedentes normativos ha venido a reconfigurar el panorama regulatorio en la materia, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (ratificado por la ley 25.561, con sus reformas) a favor de una creciente flexibilidad, por cuya virtud se abren paso considerables excepciones expresas que consagran la inaplicabilidad de tales textos -preferentemente para grandes operaciones financieras (v.gr. leyes 26.313; 26.547, art. 4; 27.249; 27.271, art. 6; 27.328, art. 31 inc. 'd'; decretos PEN 905/02, art. 2; 1.096/02, art. 1; 1.733/04, art. 1; 146/17, art. 5)- o bien se modulan sus alcances prohibitivos (v. dec. PEN 1.295/02, derogado por el dec. 691/16, cuyo considerando octavo alude al 'aumento generalizado de los precios'; entre muchos otros textos) [...] En suma, cabe concluir que cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum a valor actual, tal cual se ha decidido por la Cámara en la especie, en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito".

Siendo ello así, y por los motivos que extensamente expresara en las citadas causas -a los que remito por razones de brevedad-, corresponde fijar un interés puro del 6% anual al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha de desposesión (fijada en el mes de febrero de 2003) hasta la fijación del valor de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

porción expropiada (26-IV-2016, sentencia de primera instancia, v. fs. 150/162), y de allí en adelante resultará aplicable la tasa de interés establecida en las causas C. 101.774, "Ponce"; L. 94.446, "Ginossi" (sent. de 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016).

II. Lo expuesto implica dejar de lado el criterio fijado en C. 102.963, "Sabalette", que he seguido desde su dictado, en posteriores precedentes. La fijación de un capital a valores actuales o cercanos a la sentencia, impone la adecuación del cómputo de interés. Ciertamente, la doctrina sentada en "Sabalette", resultaba coherente con el criterio que, por cuestiones de celeridad y economía procesal, he decidido abandonar a partir de ahora.

III. Por lo expuesto, también corresponde modificar la sentencia recurrida en este aspecto, con el alcance indicado.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

En relación al agravio dirigido a cuestionar el modo en que han sido impuestos los intereses sobre las sumas indemnizatorias determinadas en la instancia, debo señalar que tal cuestión fue resuelta en el precedente C. 102.963, "Sabalette", sentencia de 7-IX-2016, y su aclaratoria del 28-IX-2016, en el cual la mayoría de este Tribunal -que integré- dispuso que los intereses se computaran tomando como base el valor de los bienes al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

momento de la desposesión y aplicando, sobre ese monto histórico, la tasa bancaria de tipo pasiva en su modalidad digital.

Este criterio me pareció oportunamente el apropiado pues con el se brindaba justa solución a esa suerte de "doble" imposición que suponía el aplicar intereses a tasa pasiva sobre montos actuales pero desde la fecha de desposesión. Fue precisamente para sortear ese doble cómputo de un idéntico factor que se adoptó tal remedio.

Tratase ahora de una reedición de la cuestión, en la cual al siempre inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e íntegra (Fallos: 343:1146) deben aplicarse los intereses en su justa medida para que lo operado no se desfigure o bien hacia el enriquecimiento o bien hacia el empobrecimiento del expropiado.

Con todo, luego de la asunción del referido criterio, en los precedentes C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018), se ha resuelto que cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro (entendiéndose en el caso que la del 6% anual resultaba ajustada y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

equitativa); es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario).

Lo expuesto lo es a modo de noción sustancial que estructura el voto del colega doctor Soria que acompañé en los fallos citados para conformar la doctrina señalada y a cuyos términos me remito. Precedentes de los que surgen entonces los presupuestos que viabilizan su aplicación: el justiprecio del daño (en el caso, la indemnización expropiatoria) a valores actuales obra a su vez como factor condicionante de la determinación de los accesorios que corren desde el hecho lesivo (la desposesión que viabiliza la acción).

Por lo dicho, la solución definida en otro tiempo (v. causa C. 102.963, "Sabalette") se revé ahora para adoptar otra más precisa y ecuánime con el criterio impuesto para las denominadas "obligaciones de valor", método o pauta que se ha visto ya consolidado en numerosos precedentes posteriores a "Vera" y "Nidera" (v.gr. C. 123.090, "Paredes", sent. de 18-IX-2020; C. 123.367, "Sandobal", sent. de 21-X-2020; C. 123.334, "González", sent. de 4-XI-2020; C. 122.451, "Goyena", sent. de 12-XI-2020; e.o.).

Por todo ello, teniendo en vista lo sostenido por este Tribunal, en el sentido que se debe aplicar la doctrina legal vigente a la fecha de la sentencia atendiendo a las circunstancias existentes al momento de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

la decisión, aunque fuesen sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (conf. doctr. causas L. 96.891, "Díaz", sent. de 3-XI-2010 y sus citas; L. 90.644, "Conde", sent. de 22-VI-2011; B. 70.935, "Caminiti" y A. 70.936, "Silberman", sents. de 22-V-2013; L. 117.649, "Salvo", sent. de 20-XI-2014; L. 116.873, "Nieto", sent. de 10-XII-2014; e.o.), adhiero en el asunto a la propuesta del doctor Soria (v. últ. párrafo del punto I) en cuanto a aplicar sobre los montos indemnizatorios determinados la tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha de desposesión y hasta la fijación del *quantum* resarcitorio. De allí en más, correrán los intereses a tasa pasiva en su modalidad digital (tasa pasiva BIP) hasta el momento del efectivo pago (cfr. causa C. 119.176, "Cabrerá", sent. de 15-VI-2016).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Como han puesto de relieve los distinguidos colegas preopinantes, una problemática idéntica a la aquí planteada se suscitó en la causa C. 102.963, "Sabalette" (sent. de 7-IX-2016), en la cual la mayoría de este Tribunal -que integré- dispuso que los intereses se computaran tomando como base el valor de los bienes al momento de la desposesión y aplicando, sobre ese monto histórico, una tasa bancaria de tipo pasiva.

Este criterio me pareció en su hora acertado,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

pues, como indiqué en la causa A. 72.681, "Bruno" (sent. de 13-V-2020) implicó enmendar "el resultado disvalioso que supone fijar indemnizaciones a valores actuales y a ello adicionarle intereses a la tasa pasiva que abonare el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, en los distintos períodos, desde la fecha de desposesión".

Ahora bien, una nueva reflexión sobre el asunto me lleva a compartir los razonamientos expuestos por el distinguido colega doctor Soria, pues de ellos se desprende que extender la doctrina que fluye del reciente precedente C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018, y a cuyos términos adherí) a los supuestos en los que -como aquí acontece- se han ponderado valores actuales a efectos de calcular la indemnización expropiatoria constituye, todavía, una mejor solución que la que dispuso la mayoría en la antes citada causa "Sabalette".

Por lo tanto, adhiero al sufragio del doctor Soria.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Adhiero al voto del doctor Soria, agregando las siguientes consideraciones.

I. Sobre esta materia, es dable recordar que he considerado que los intereses integran también el justo resarcimiento, a fin de cubrir el perjuicio derivado de la privación del bien desde la desposesión hasta el pago,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

y este concepto no varía, aunque el valor indemnizable se expresa a un valor actual.

En efecto, tal como lo expresé en el precedente "Sabalette" -Ac. C. 102.963, sentencia de 9-IX-2016 y su aclaratoria, resolución de 28-IX-2016- en parte asiste razón al recurrente respecto de la vinculación de la tasa que debe fijarse para el supuesto en que se actualicen los valores a un momento temporal más cercano al fallo definitivo, pues de aplicarse la tasa pasiva que contiene este aspecto estabilizador por la pérdida del signo monetario, se estaría computando en parte dos veces el mismo factor; y como la expropiación no debe ser causa de enriquecimiento, resulta improcedente tomar en consideración este tipo de tasa.

Bajo esta base argumental es que entiendo que corresponde aplicar una tasa de interés pura del 6% anual, desde la desposesión hasta el momento en que se actualizó el valor del bien expropiado y desde esa fecha la determinación de interés será la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, conforme la doctrina sentada en la causa C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016).

II. Sin embargo, en aquella oportunidad, en razón de que esa postura había quedado en minoría, dejando a salvo mi opinión personal, he seguido la doctrina mayoritaria de esta Corte que refiere que los accesorios se calcularán sobre el capital indemnizatorio determinado a la fecha de la desposesión aplicándose la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, conforme la doctrina legal sentada en la causa C. 119.176, "Cabrera", sentencia de 15-VI-2016; cuestión cuarta del precedente "Sabalette".

III. Ahora bien, el planteamiento de adecuación de intereses llevado a cabo en los precedentes C. 120.536, "Vera", sentencia de 18-IV-2018 y C. 121.143, "Nidera", sentencia de 3-V-2018, me persuade en dejar de aplicar la doctrina mayoritaria recién explicitada. En consecuencia, los accesorios se deben calcular conforme el criterio expuesto por el doctor Soria en el punto I párrafo final de su voto.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. Atento compartir el criterio esbozado por el doctor Soria, adhiero a los puntos I y III de su voto.

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I.1. En lo que respecta a la tercera cuestión planteada, la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, reconociendo el rubro "Construcción de Puentes" y fijó la indemnización en la suma de dos millones ciento setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos con setenta centavos (\$2.174.957,70), con más intereses desde el momento de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

desposesión, de acuerdo con la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para los depósitos a treinta días vigente en sus diferentes períodos de aplicación y hasta su efectivo pago.

I.2. Así respecto de la falta de construcción de un puente de hormigón, indicó que del análisis de los informes periciales se podía observar que el ingeniero agrónomo Villamarín (al proyectar los daños emergentes, fs. 399) no tuvo en cuenta el rubro puentes, el que fue considerado por el ingeniero Roberti (designado en autos por la demandada), quien le asignara como costo la suma total de cuatrocientos veintiocho mil seiscientos setenta y siete pesos (\$428.677), mientras que el ingeniero Beloqui -perito de la parte actora- estipuló el precio de novecientos cincuenta mil cuatrocientos pesos (\$950.400) -ver fs. 365-.

Consideró que resultaba necesario la construcción del puente y estimó que el monto fijado por el juez -al reconocer el rubro depreciación y mejoramiento del remanente y puentes- no resultaba compensatorio del gasto que representa su construcción.

Indicó que la indemnización debía compensar los desmerecimientos o perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación (art. 35, ley 5.708) y que en el caso se había probado (con las experticias aportadas por los peritos ofrecidos por las partes) que hubo una desvalorización del fundo sobrante, la que no debía ser soportada por el actor.

Advirtió que le asistía razón al recurrente (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

fs. 481 y vta.) respecto de su cuestionamiento al porcentual fijado por el *a quo*, y en consecuencia, señaló que el monto establecido en el apartado III "Depreciación y Mejoramiento del Remanente y Puentes", resultaba insuficiente.

Entendió razonable para tal fin, admitir el criterio de promediar los valores otorgados por Roberti (cuatrocientos veintiocho mil seiscientos setenta y siete pesos -\$428.677-), y Beloqui (novecientos cincuenta mil cuatrocientos pesos -\$950.400-) y determinó como justo valor para la construcción del puente el precio de seiscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$689.538,50).

Agregó que dicho monto debió integrarse con la suma determinada por el *a quo* para el rubro "Depreciación y Mejoramiento del Remanente y Puentes", fijado en la suma de novecientos trece mil ochocientos veinticinco pesos (\$913.825) -que representa el 5% de las fracciones remanentes-, arribándose así a la suma total de un millón seiscientos tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos (\$1.603.364,46).

II. El recurrente se agravia de la procedencia del rubro "puente" en forma conjunta con la depreciación del remanente. Para ello indica que la sentencia impugnada hizo lugar al agravio de la actora admitiendo el rubro "puente de hormigón", en tanto entendió que la suma indemnizatoria determinada en la sentencia de grado para el rubro "depreciación del remanente" resultaba insuficiente a tal fin, y que entonces, sumando o



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

agregando el valor de dicha obra de arte, se arribaba a un monto suficiente, consideración que califica de absurda.

A tal fin manifiesta que la desvalorización del remanente del predio expropiado obedecía exclusivamente a la incomunicación existente entre ambas parcelas divididas por el canal (cuestión que no resultó novedosa para el terreno, ya que antes de construirse el canal existía una cañada en el mismo lugar), lo que motivó que el perito Villamarín determinara una depreciación de un 5% del remanente, quien al analizar la procedencia del rubro puente, aclaró que sí sería necesaria la construcción del mismo para vincular las parcelas, pero que de admitirse no sería resarcible la depreciación del remanente, ya que la misma está fundada precisamente en la falta de acceso, con lo que la construcción de un puente solucionaría dicha problemática o inconveniente.

Afirma que el absurdo es claro, palmario y evidente cuando se otorgan ambos rubros resarcitorios como lo hizo la Cámara, lo que implica una indebida duplicación o superposición de rubros resarcitorios.

III. Considero que el agravio no puede prosperar, por lo que debe confirmarse el pronunciamiento impugnado en dicha parcela.

III.1. Al respecto, cabe advertir que el Tribunal de Alzada indicó que el ingeniero Villamarín no había tenido en cuenta el rubro puentes, el que sí fue considerado por los ingenieros Roberti y Beloqui, quienes estimaron necesaria su construcción y estipularon su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

valor; por lo que consideró insuficiente el monto establecido para el rubro "Depreciación y mejoramiento del remanente y puentes" para cubrir el gasto que representa la construcción de aquel.

Por ello modificó la sentencia de primera instancia, determinando el valor para su construcción promediando lo estipulado por ambos ingenieros. Asimismo indicó que ese monto debía ser integrado con la suma ya determinada para el rubro de depreciación, arribando a la suma total de \$1.603.364,46.

Esta conclusión del Tribunal de Alzada, no fue debidamente impugnada por el recurrente, quien si bien alega absurdo en la calificación efectuada, no logra evidenciar que esas conclusiones a las que arriba la Cámara sean producto de la desinterpretación de la prueba, de modo que las razones de los juzgadores aparezcan como un dislate, no siendo suficiente para abrir la vía extraordinaria la exteriorización de un punto de vista discrepante con el del sentenciante y acorde con el personal enfoque del material probatorio efectuado por el recurrente (doctr. conf. causas A. 73.244, "Asociación Civil de Jubilados y Pensionados de la Ingeniería de Mar del Plata", sent. de 17-X-2018; A. 72.523, "Arias, César Daniel", sent. de 20-IX-2017; e.o.).

III.2. Por lo expuesto, voto por la **afirmativa**.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Habré de acompañar la solución propuesta por



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

la doctora Kogan, pues como bien lo señala la ponente el recurso no cumple con los requisitos de suficiencia técnica exigidos por la ley procesal (conf. art. 279, CPCC).

II. Por lo expuesto, voto a la tercera cuestión por la **afirmativa**.

Los señores Jueces doctores **Genoud, Pettigiani** y **de lázzari**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la tercera cuestión también por la **afirmativa**.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. Adhiero a solución propuesta por la doctora Kogan, pues también considero que el recurso no cumple con los requisitos de suficiencia técnica exigidos por la ley procesal (conf. art. 279, CPCC).

II. Por lo expuesto, voto a la tercera cuestión por la **afirmativa**.

A la cuarta cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El Tribunal de Alzada, por último, trató el agravio por la imposición de las costas de primera instancia a cargo del Fisco, e indicó que, para que pueda aplicarse la primera parte del art. 37 de la ley 5.708, la cuestión debía circunscribirse a la fijación del precio expropiatorio y, además, debían concurrir en el proceso los tres elementos a que alude el citado artículo (oferta, estimación e indemnización).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

Bajo esos parámetros señaló que era adecuado el criterio aplicado por el juez de grado en cuanto estimó que correspondía imponer las costas al Fisco demandado, puesto que la indemnización que fijó se acerca más al monto estimado por la parte actora -sujeto a las pruebas producidas en autos-, que al ofrecido por la demandada.

Advirtió que no sólo se consideró la diferencia de valores proyectados del bien por las partes, sino también el planteo prescriptivo rechazado y por ello confirmó la imposición de costas efectuadas por la instancia de grado a la demandada (art. 37 primer párr., ley 5.708).

Finalmente, y respecto de las costas generadas en esa instancia tuvo en consideración la forma en que se resuelve el caso y, proyectando lo resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa "Larred", las impuso por su orden (art. 68 segunda parte, CPCC).

II. Contra dicho decisorio, el recurrente se agravia por la imposición de costas y alega que en el caso de autos en la demanda los actores estimaron el valor de la hectárea en U\$S3.000 y que el Fisco provincial ofreció \$5.500 por hectárea; pero advierte que la estimación realizada no fue el único rubro reclamado en tanto se solicitó también la indemnización de la depreciación y/o desmerecimiento del remanente, beneficios económicos no obtenidos (ganadería y agricultura), instalaciones y mejoras, construcción e instalación y mantenimiento de alambrados, aguadas,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

molino, mejoras de trabajo y perdida forestal.

Sostiene que el hecho de que la sentencia recurrida ignore incluir los rubros rechazados al momento de imponer las costas y modifique el monto estimado por la expropiada, vulnera decididamente la congruencia procesal. Agrega que la procedencia de las modificaciones propuestas debe importar un replanteo de la ecuación prevista por el art. 37 de la ley 5.708, con lo cual las costas de todas las instancias deberán ser impuestas al expropiado, lo que así solicita.

En lo que atañe a las costas del Tribunal de Alzada, afirma que la sentencia de Cámara hizo lugar a uno de los rubros propuestos por el Fisco, en cuanto modifica la tasa activa fijada en primera instancia, y dispone que los intereses serán calculados según la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días; lo que importa decir que -siendo que ambas partes apelaron- ha habido vencimientos mutuos, por lo que hubiera sido de toda justicia aplicar las costas de la segunda instancia en el orden causado.

III. Advierto que el planteo resulta insuficiente respecto a las costas de la primera instancia e inoficioso respecto a las del Tribunal de Alzada, en tanto estas se impusieron por su orden, tal como aquí pretende.

Con referencia a las de primera instancia cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que la imposición y distribución de las costas constituye el ejercicio de una facultad privativa de los jueces de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

grado que no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo absurdo, que se verifica cuando se ha alterado burdamente el carácter de vencido o existe iniquidad manifiesta en el criterio de distribución, lo que no ha sido acreditado en la especie.

Doy mi voto por la **negativa**.

A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

La adhesión al criterio mayoritario en torno a la fijación del monto indemnizatorio del bien expropiado a valores posteriores a la fecha de la desposesión, esto es, a valores actuales, impone -tal como lo hiciera en materia de intereses- una revisión respecto de la imposición de las costas.

Ello así, por cuanto en el marco de un proceso expropiatorio el Fisco demandado realiza su oferta a valores a la fecha de la desposesión; mientras que en la sentencia se determina el *quantum* indemnizatorio sobre la base de precios correspondientes a un momento posterior, de ordinario distante varios años de aquel en que se produjo la desposesión. Al tratarse de valores no homogéneos, el expropiante mal podría reivindicar una mayor aproximación al justiprecio del expropiado, en los términos previstos en el art. 37.

En tal supuesto, los conceptos de "indemnización" y "precio ofrecido" contenidos en la primera parte del art. 37 de la ley 5.708 carecen de virtualidad en su expresión nominal. Esto explica el motivo por el cual se justifica encuadrar esta hipótesis



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

en la parte final de la norma que hace alusión a "los demás casos". Por tanto, corresponde imponer las costas por su orden.

Así lo voto.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó la cuarta cuestión también por la **negativa**.

A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

A mi modo de ver el recurso no prospera en este punto.

Sobre el particular, y en lo que hace a las costas generadas por la actuación en primera instancia, es cierto lo expuesto por el quejoso -aunque sin dar mayores explicaciones- en orden a que según la doctrina de este Tribunal cuando la primera parte del art. 37 de la ley 5.708 (norma actuada en las instancias ordinarias, sin que exista agravio puntual al respecto) manda a comparar la "estimación" efectuada por el expropiado con el "precio ofrecido" por el expropiante a efectos de realizar la distribución de las costas cabe tener en cuenta la suma total ponderada por ambas partes, no teniendo mayor importancia "*las diferencias de categorías entre los rubros a los que la estimación del accionante y la oferta del Fisco se refieren*" (conf. voto doctor Hitters en la causa C. 94.134, "Santa Olimpia S.A.", sent. de 3-III-2010, a cuyos términos adherí, y sus citas; v. también, lo expuesto en muy parecidos términos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

en la más reciente causa C. 99.382, "Provincia de Buenos Aires contra 'Lanera del Sur S.A.'", sent. de 12-III-2014).

Sentado lo que antecede, advierto que en autos se da la peculiaridad de que no solamente existió discordancia entre las partes en punto al valor del terreno, sino que también el actor solicitó varios rubros indemnizatorios -algunos denegados y otros admitidos- por lo que resultaba carga del quejoso demostrar que era incorrecta la afirmación del *a quo* según la cual la indemnización fijada judicialmente se encontraba más cercana al monto estimado por el expropiado.

Empero, el quejoso se contentó con denunciar -en dos vagos párrafos- que la Cámara había ignorado incluir los rubros rechazados al momento de imponer las costas, pero sin efectuar ninguna precisión que permita evaluar si efectivamente la oferta del Fisco resultaba más próxima a la indemnización fijada en comparación a la estimación total efectuada por la contraparte.

En ese marco, comparto lo expuesto por la doctora Kogan en punto a que el planteo resulta insuficiente, en particular si se atiende a que nos encontramos frente a cuestiones de hecho, las cuales son irrevisables en sede extraordinaria, salvo el supuesto de absurdo (causa A. 74.755, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Tronconi", resol. de 19-XII-2018).

Finalmente, y en lo que hace al embate vinculado con la imposición de costas por la actuación en el Tribunal de Alzada, no aprecio que el quejoso tenga



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

agravio, pues la Fiscalía de Estado señala que resultaría "de toda justicia aplicar las costas de la segunda instancia en el orden causado" sin advertir que esa fue, justamente, la solución dispuesta por la Cámara.

Así las cosas, este último cuestionamiento no puede merecer tratamiento, pues una premisa fundamental que, en el campo recursivo -tanto ordinario como extraordinario- tiene vigencia desde antiguo es "que la restricción de la competencia del superior está dada por la medida del recurso donde se fija el *thema decidendum: tantum devolutum quantum appellatum*, brocárdico que tipifica el agravio como válvula de apertura del recurso", ante lo cual -y parafraseando a Ihering- cabe concluir "que si el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso" (causa L. 117.721, "Agapito", sent. de 25-XI-2015).

Con estas aclaraciones, adhiero al voto de la doctora Kogan, y doy el mío también por la **negativa**.

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó la cuarta cuestión también por la **negativa**.

A la cuarta cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. Comparto lo expuesto por la doctora Kogan en punto a que el planteo resulta insuficiente. Ello atento que nos encontramos frente a cuestiones de hecho, las cuales son irrevisables en sede extraordinaria, salvo el supuesto de absurdo, el que no ha sido demostrado en la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

especie.

II. Por lo expuesto doy mi voto también la **negativa.**

A la quinta cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Conforme la forma en que se resuelven las cuestiones previas corresponde imponer las costas en un 80% al Fisco y el resto a la actora (conf. arts. 289 y 68, CPCC).

Así lo voto.

A la quinta cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Las costas de esta instancia extraordinaria, de conformidad con el modo en que propongo se decidan las cuestiones previas, deberán ser impuestas por su orden (arts. 68 y 289, CPCC).

Así lo voto.

Los señores Jueces doctores **Genoud** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la quinta cuestión en el mismo sentido.

A la quinta cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázari dijo:

Conforme el modo en que se resuelve las cuestiones planteadas, corresponde imponer las costas de esta instancia extraordinaria en un 80% a la demandada vencida y el 20% restante al expropiado (arts. 68 y 289, CPCC).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

Así lo voto.

A la quinta cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

Conforme la forma en que se resuelven las cuestiones previas corresponde imponer las costas en un 80% al Fisco y en lo restante a la actora (conf. arts. 289 y 68, CPCC).

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría de fundamentos concordantes, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia en lo que a los intereses respecta, correspondiendo su fijación en un interés puro del 6% anual al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha de desposesión (fijada en el mes de febrero de 2003) hasta la fijación del valor de la porción expropiada (26-IV-2016, sentencia de primera instancia, v. fs. 150/162), y de allí en adelante resultará aplicable una tasa de interés establecida en las causas C. 101.774, "Ponce"; L. 94.446, "Ginossi" (sent. de 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016).

La Cámara interviniente deberá, oportunamente, rectificar el grosero error de cálculo en que incurriera al redeterminar el valor de la superficie expropiada fijado por el magistrado de primera instancia (art. 166



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A-74634

inc. 1, segunda parte, CPCC).

Las costas de esta instancia extraordinaria se imponen en un 80% al Fisco demandado y el 20% restante a la actora (cfr. arts. 68, 71 y 289, CPCC.).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Registrada bajo el N°:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/02/2021 12:44:33 - DE LAZZARI Eduardo Nestor - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2021 12:49:15 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 24/02/2021 13:15:44 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2021 14:37:11 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2021 15:06:12 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2021 17:40:31 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2021 18:04:04 - MARTIARENA Juan Jose -



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A-74634

SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



236000290003315943

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS